

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2018-00182-00.
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS. SAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

A DESPACHO: Popayán, 7 de marzo de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL informándole que las partes demandadas MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por intermedio de apoderados contestaron la demanda dentro del término legal, que la demandada, UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, dejó vencer el término sin manifestación alguna, asimismo me permito informar que han transcurrido más de seis (6) meses de admitida la demanda (29 de julio de 2019) y la parte actora no ha allegado las constancias de haber efectuado las diligencias tendientes a la notificación de este proceso a las demandadas, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SA. – SERVIS S.A. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 177

Popayán, Cauca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación y visto el informe secretarial que precede se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada, **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**, entidad a la cual se entregó la notificación de la demanda el día 12 de agosto del año 2019 (archivo 031, cuaderno 01 del expediente digital), contestó la demanda en término hábil, pues la allegó al Juzgado el día 26 de agosto de 2019, igual acontece con la parte demandada, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**, entidad que fue notificada el día 13 de agosto del año 2019 (archivo 031, cuaderno 01 del expediente digital) y allegó la contestación de la demanda el día 04 de septiembre siguiente, dentro del término legalmente establecido para tal fin, razón por la cual se declarará que éstas accionadas dieron por contestada la presente demanda.

Téngase en cuenta para los efectos anteriores que la notificación a entidades públicas se realiza en aplicación del parágrafo del artículo 41 del CPTSS, el cual establece que cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en esa norma, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, vencidos los cuales comienza a correr el término para contestar de diez (10) días.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2018-00182-00.
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS. SAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

Con referencia a la parte demandada **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, se observa el despacho que pese a no ser una entidad pública ésta fue notificada por el juzgado de la presente demanda el día 13 de agosto del año 2019 (archivo 031, cuaderno 01 del expediente digital), no obstante, dejó vencer el término para contestar la demanda, sin pronunciarse, por tanto se declarará como no contestada.

Así mismo se debe tener en cuenta que ha transcurrido más de seis (6) meses desde que se admitió la presente demanda (29 de julio de 2019) y la parte actora no ha allegado las constancias pertinentes respecto a la citación a las partes demandadas, **ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SA. – SERVIS S.A** y **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS.**, con anterioridad a la declaración de la emergencia sanitaria por pandemia y la expedición del decreto 806 de 2020, a fin de que se surtiera las diligencias de notificación de la demanda, así como tampoco con posterioridad a la expedición de este último decreto, allegó constancias de envío de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a estas partes, por medio de correo electrónico o a través de una agencia de correos, en ese orden de ideas y dado que la práctica de la notificación personal al demandado implica garantizar su derecho a la defensa y en vista de que la parte interesada no ha efectuado las diligencias pertinentes a fin de poder llevar a cabo la notificación a las accionadas en mención, el Juzgado en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, procederá entonces a ordenar el archivo de la demanda con respecto a las partes demandadas, **ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SA. – SERVIS S.A** y **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS.**

En ese orden de ideas, es menester remitirnos a la **figura de la contumacia** que se encuentra regulada en el artículo 30 de CPT y SS, el cual dispone en su parágrafo, que: *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.*

En relación con esta figura jurídica, la Corte Constitucional en la Sentencia C-868 de 2010, señaló lo siguiente:

“Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).”

[...]

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2018-00182-00.
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS. SAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (...)"

Se tiene además que, el apoderado de la parte demandante no reformó la demanda, hallándose vencido el término legal para ello.

Revisada la actuación para efectos de control de legalidad, encuentra el Juzgado que la relación jurídica procesal se trabó en legal forma, cumpliéndose todo el procedimiento establecido, por tanto, el control de legalidad es satisfactorio, lo que impide declaratoria de nulidad alguna y formulación de incidente sobre lo mismo.

El Juez como Director del proceso, atributo otorgado por el art. 48 del CPTSS., y haciendo uso de los deberes y facultades que le otorga el CGP., en los arts. 42, 43 y 44, dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que la demanda fue contestada por las partes demandadas, **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**, según lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que la demanda no fue contestada por la parte demandada, **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, según lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DAR aplicación a lo previsto en el artículo 30 del CPT y SS, por inactividad de la parte demandante, y, en consecuencia, **ORDENAR** el **ARCHIVO DE LA DEMANDA** con respecto a las demandadas, **ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SA. – SERVIS S.A** y **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: SEÑALAR el día martes dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2018-00182-00.
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS. SAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

QUINTO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEXTO: AFIRMAR que el control de legalidad de la actuación escritural es satisfactoria.

SÉPTIMO: ORDENAR a las partes y los apoderados tomar en cuenta y cumplir los deberes mencionados en la parte motiva, siendo uno de ellos la citación de los testigos mencionados en la demanda y su contestación (art. 78 numeral 11, inciso 2º).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a los abogados; **JUAN RAFAEL PINO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.709.119 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional número 177.253 del Consejo Superior de la Judicatura; y **ANA MARÍA ZULUAGA MONTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.924.868 de Cali (V C) y Tarjeta Profesional número 100.202 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderados del **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**, en los términos y con las facultades otorgadas en los memoriales poder obrantes en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **036** se notifica el auto anterior.

Popayán, **08 de marzo de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 19001-31-05-001-2018-00320-00
DEMANDANTE: MARY YOLANDA YOTIMBO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 07 de marzo 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante ha solicitado la entrega de un título judicial. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 55
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que efectivamente existe un título consignado en favor de la parte demandante, consignado por la parte demandada PORVENIR S.A. y COLPENSIONES EICE.

Para los efectos anteriores, revisado el expediente digital, se observa que mediante auto interlocutorio Nro. 393 de fecha del 19 de agosto de 2021 se aprobó la liquidación de costas, la cual fijo la cantidad de \$2.725.578.00 con cargo a la parte demandada, PORVENIR S.A., por concepto de costas de primera y segunda instancia; y la suma de \$908.526.00 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES, por concepto de costas de primera instancia.

En ese orden de ideas, respecto del título solicitado, se procedió a revisar el sistema de consulta de títulos del Banco Agrario, encontrándose a disposición de la parte demandante el título judicial **Nro. 469180000631508** por valor de **\$2.725.578,00**, el cual fue consignado por **PORVENIR S.A.**, y el título judicial **Nro. 469180000629654** por valor de **\$908.526**, consignado por COLPENSIONES, siendo procedente su entrega, en tanto esos valores coinciden con el valor fijado por costas de primera y segunda instancia a cargo de las demandadas y que fueron aprobadas por el juzgado en el auto que antecede.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 19001-31-05-001-2018-00320-00
DEMANDANTE: MARY YOLANDA YOTIMBO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL

ENTREGAR a la parte demandante o su apoderada judicial, siempre que acredite la facultad para recibir, el título judicial **Nro. 469180000631508** por valor de **\$ 2.725.578,00**, y el título **Nro. 469180000629654** por valor de **\$908.526**, por lo expuesto en la parte motiva.

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

JUEZ

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **036** se notifica el auto anterior.

Popayán, **08 de marzo de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00191
DEMANDANTE: SONIA EUGENIA CORDOBA ESCOBAR
DEMANDADO: ADRIANA HURTADO VARONA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 07 de marzo del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el Curador-Adlitem nombrado en el presente asunto para representar a la parte demandada y la apoderada judicial de la señora ADRIANA HURTADO VARONA contestaron la demanda dentro del término legal, y, por lo tanto, está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. . Adicionalmente, la parte demandante solicitó adicionar unas pruebas. Sírvase proveer. -

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 056
Popayán, Cauca, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La reforma de la demanda en materia laboral tiene regulación propia en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual *“la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso”*.

Revisado el expediente, la parte demandante ha enviado un memorial a través del cual ha solicitado adicionar el pedimento de pruebas. Teniendo en cuenta lo anterior, conforme el deber del juez de interpretar los hechos que se ponen a su consideración, se considera que de dicha solicitud se ajusta a lo preceptuado por el artículo 93 del CGP que regula la figura de la **reforma a la demanda**, la cual procede según dicha normativa: *“...cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00191
DEMANDANTE: SONIA EUGENIA CORDOBA ESCOBAR
DEMANDADO: ADRIANA HURTADO VARONA Y OTROS

*hechos en que ellas se fundamenten, **o se pidan o alleguen nuevas pruebas**".*

Encuentra así el Despacho que estamos frente a una reforma a la demanda y la misma es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se pidieron nuevas pruebas.

Por lo anterior, se admitirá el escrito como una reforma a la demanda la cual se presentó dentro del término oportuno.

Igualmente las contestaciones a la demanda presentadas por la apoderada de la demandada señora ADRIANA HURTADO VARONA y el curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora MARÍA CONSUELO VARONA DE HURTADO, son oportunos, pues mientras a la primera le fue enviada la notificación conforme el Decreto 806 de 2020 el día 08 de septiembre de 2021 -archivo digital #38-, al correo electrónico adrianahurtado@hotmail.com, quedando debidamente notificada a los dos (2) días siguientes, el 10 de septiembre de 2021, tenía para contestar hasta el día 24 de septiembre de esa anualidad, habiendo allegado la contestación el día 22 de septiembre de 2021, tal como se observa en el archivo digital #18. Por su parte, el curador ad litem de los emplazados aceptó curaduría el día 17 de noviembre de 2021 y contestó la acción a los diez (10) días siguientes, esto es, el 01 de diciembre de 2021 (archivo digital #33)

Por lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada señora ADRIANA HURTADO VARONA y la curadora ad litem de los herederos indeterminados de la señora MARÍA CONSUELO VARONA DE HURTADO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el escrito de la parte demandante como una **REFORMA DE LA DEMANDA**, en consecuencia, se **DISPONE:**

TERCERO: ORDENAR el traslado de la reforma de la demanda por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00191
DEMANDANTE: SONIA EUGENIA CORDOBA ESCOBAR
DEMANDADO: ADRIANA HURTADO VARONA Y OTROS

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **SANDRA ISABEL RICO GOMEZ**, cedulada con el número 34.568.451 de Popayán y Tarjeta Profesional número 113.136 del Consejo Superior de la Judicatura, ,como apoderada judicial la demandada **ADRIANA HURTADO VARONA** conforme al poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELSCO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **036** se notifica el auto anterior.

Popayán, **08 de marzo de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2022-00065
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO LUCANO QUENORAN
DEMANDADO: COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 167
Popayán, Cauca, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado el expediente a despacho para su estudio, siendo procedente la admisión de la demanda, pues se cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo tanto, se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **LUIS ANTONIO LUCANO QUENORAN**, contra **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la demandada por el término lega.

ADVERTIR que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico la parte demandada (parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420 de 2020).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia siguiendo para el efecto lo dispuesto por el art.6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo del artículo del 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público como parte especial de la presente providencia.

QUINTO: -COMUNICAR al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso con la remisión de los documentos.

SEXTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **JUAN SEBASTIAN VILLAMARIN MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.818.618 expedida en Popayán y portador de la Tarjeta Profesional número 355.048 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en el escrito de la demanda.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2022-00065
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO LUCANO QUENORAN
DEMANDADO: COLPENSIONES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **036** se notifica el auto anterior.

Popayán, **08 de marzo de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria